



**Pedro Colmenares Soto. Subdirector General de la Propiedad Intelectual.
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España**

PROPIEDAD INTELECTUAL. SU MARCO JURÍDICO Y ORGANIZATIVO

(Segundo Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y
Fiscales de América Latina.
Madrid, 27 de noviembre de 2003
OMPI//OEP//OEPM con la colaboración del MECD, del CGPJ y de la
Corte Federal de Patentes de Alemania).

1.- El concepto de Propiedad Intelectual.

A efectos puramente terminológicos, una primera precisión que debe hacerse al referirnos al término “*Propiedad intelectual*”, es que éste en el ordenamiento jurídico español abarca exclusivamente lo que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales se conoce como derechos de autor y derechos afines, vecinos o conexos, dejando fuera todo el campo propio de la propiedad industrial.

Por tanto, a lo largo de esta ponencia se aludirá a la propiedad intelectual y a los derechos de autor como expresiones prácticamente idénticas.

2.- El Derecho Internacional.

Para aproximarnos a la regulación de cualquier Estado sobre la propiedad intelectual o los derechos de autor, parece oportuno tener en cuenta la existencia de una normativa internacional reguladora de la materia, de tal suerte que se puede afirmar que existe un derecho mínimo de autor de fuerte impronta internacional; esto es, un derecho convencional de aplicación en un gran número de Estados, lo que implica la existencia de unos derechos mínimos reconocidos a autores y a otros titulares que éstos



podrán reclamar o, si se prefiere, respecto de los cuales éstos podrán exigir protección conforme a las distintas legislaciones y con independencia de cuál sea la nacionalidad del autor o del titular, y ello a consecuencia del principio del trato nacional que, con mayor o menor alcance, se encuentra recogido en estos Tratados Internacionales.

Especialmente, habrá de considerarse la aplicabilidad de las normas contenidas en los siguientes Tratados:

.- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886, con sus posteriores revisiones, especialmente la realizada en París en 1971.

.- Convenio de Ginebra, de 1971, para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas.

.- Convención de Roma, de 1961, sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

.- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, de 1996 (TODA/WCT).

.- Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de 1996 (TOIEF/WPPT).

.- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC/TRIPS), de 1994, realizado en el seno de la Organización Mundial del Comercio.



3.- El Derecho Regional.

Si seguimos descendiendo en esta cadena normativa, atendiendo al ámbito territorial de la aplicación de las normas internacionales, también podemos encontrarnos referencias al campo de los derechos de autor en otros instrumentos internacionales pero de alcance regional. Evidentemente, en el caso europeo hemos de tomar en consideración la normativa aprobada por la Unión Europea que, como es evidente, resulta de especial trascendencia en el caso español. Pero no sólo es el caso europeo, sino que, a título de ejemplo, en el ámbito iberoamericano uno de los instrumentos más completos es la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de 1993, derivada del Pacto Andino y que, obviamente, tiene un reflejo preciso en las legislaciones sobre propiedad intelectual de los Estados que integran el citado Pacto.

Volviendo al caso europeo, conviene precisar que el título por el que las instituciones europeas han aprobado normas en esta materia no reside en el hecho de que ésta, o sea, la propiedad intelectual o los derechos de autor, formen parte de las políticas comunitarias, sino que su competencia viene derivada de la necesidad de uniformar determinados aspectos de las normativas nacionales en la medida en que éstas puedan ser un obstáculo para la efectiva consecución de un mercado interno, así como para conseguir que en el seno de éste no existan medidas que puedan falsear la libre competencia. En suma, si se quiere, la Unión Europea se interesa y regula determinados aspectos dada la importancia económica que los derechos de autor van adquiriendo progresivamente.

Las Directivas Comunitarias existentes hasta ahora son:

.- Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador.

.- Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.



.- Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

.- Directiva 93/98/CE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

.- Directiva 96/9/CE del Parlamento Europea y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos.

.- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

.- Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.

España está pendiente de incorporar a su ordenamiento las Directivas 2001/29 y 2001/84.

4.- Papel del Estado. La intervención pública en la propiedad intelectual.

Como premisa inicial, podemos acordar que la propiedad intelectual es una propiedad de naturaleza privada, ahora bien, en la que se dan una serie de elementos que hace que los ordenamientos la conceptúen como una propiedad especial. En este sentido, el Código Civil español, en su artículo 428, remite la regulación de esta clase de propiedad a una Ley especial, si bien indica que en lo no previsto por esta norma especial se aplicarán las reglas generales que sobre la propiedad contiene el propio Código Civil.



Entre los elementos que justifican esta especialidad y la intervención pública en su regulación podemos encontrar la profunda relación entre la creación y los derechos de autor derivados de ella y la cultura, el enriquecimiento del acervo cultural, el acceso a la cultura o la libertad de expresión y de creación.

En cualquier caso, la intervención estatal en el campo de la propiedad intelectual se da desde los tres poderes clásicos. Así, al legislador le corresponde la determinación de los derechos que corresponden a los autores sobre las obras por ellos creadas, así como los que pueden corresponder a los otros titulares de derechos por sus prestaciones, en la medida en que estas prestaciones suponen aportaciones personales a la obras (piénsese en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes) o en la contribución a la creación y a la difusión de las creaciones (piénsese en el caso de los productores de fonogramas o de obras audiovisuales). En esa determinación de derechos, además, el legislador tendrá en cuenta el alcance de estos derechos y los límites o excepciones a esos derechos; es decir, el legislador habrá de precisar aquellos supuestos en los que valores superiores del ordenamiento menoscaban o impiden el ejercicio del derecho a favor de terceros usuarios de las obras creadas y que darán lugar a que estos terceros puedan utilizar libremente las obras sin autorización de sus titulares, de modo gratuito o a cambio de remuneraciones. De ahí que las leyes de propiedad contengan una relación de actos permitidos (piénsese en los supuestos de copia privada, del llamado derecho de cita o del préstamo público entre otros), cuestión que, por cierto, no es ajena a la normativa internacional y, así, el propio Convenio de Berna, en su artículo 9.2, se remite a las legislaciones de los Estados a fin de que éstas determinen estos límites, siempre y cuando tales límites sólo se apliquen en supuestos especiales y no atenten a los intereses legítimos del autor ni a la explotación normal de la obra, lo que se conoce como la “regla de los tres pasos”.

Definido por el legislador el marco jurídico de la propiedad intelectual, normalmente aquél habrá dejado a Reglamentos posteriores determinados asuntos que corresponde al Gobierno desarrollar (en el caso español, y a



título de ejemplo, cuestiones relacionadas con los derechos de participación y de remuneración por copia privada...). Además, el legislador suele atribuir al Gobierno y a las administraciones públicas unas facultades más o menos amplias que permitan desempeñar unas funciones de control, vigilancia y tutela en este campo y, muy especialmente, en lo que atañe a las sociedades encargadas de la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, que gozan de un estatuto diferenciado en atención a la peculiaridad de sus funciones (representación del colectivo de titulares de derechos y la legitimación para actuar en su nombre, recaudación, reparto y pago de los derechos gestionados...).

Por último, será el aparato judicial quién, en caso de conflicto, contribuya a cerrar el sistema mediante su clásica función de interpretación y aplicación de las normas (tanto civiles como penales), para lo que, por cierto, en este sector de la propiedad intelectual cada vez con mayor intensidad, deberán tener en consideración las normas de derecho internacional privado, habida cuenta el incremento de elementos internacionales que se vienen dando entre los agentes que intervienen en la explotación de obras y prestaciones protegidas, muy en particular cuando esta explotación se hace mediante el uso y posibilidades que las Nuevas Tecnologías ofrecen.

5.- La Propiedad Intelectual en España. Organización.

España, conforme a su Constitución de 1978 (CE), se organiza territorialmente en municipios, provincias y comunidades autónomas (art. 137 CE). Las comunidades autónomas, fruto del derecho a la autonomía de que gozan las nacionalidades y regiones que integran España (art. 2 CE) asumen determinadas competencias, a través de sus Estatutos de Autonomía dentro del marco establecido por los artículos 148 y 149 de la Constitución. El artículo 149.1.9^a atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación sobre propiedad intelectual, de tal manera que las comunidades autónomas han podido, y así lo han hecho, asumir las competencias de desarrollo en esta materia. Respecto al alcance de las competencias de uno (el Estado) y otras (las comunidades autónomas), se



ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 196/197, de 13 de noviembre (BOE de 12.12.97).

En el ejercicio de estas competencias se dictó la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. Posteriormente, el legislador español fue aprobando diversas leyes especiales, cuyo objeto fue el de incorporar al ordenamiento español las distintas directivas europeas, hasta que en la Ley 27/1995, de 11 de octubre, por la que se incorporaba la Directiva 93/98/CEE, habilitó al Gobierno a dictar un Texto Refundido que contuviera en una sola norma todas estas disposiciones, lo que dio como resultado la elaboración del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual -TRLPI- (BOE de 22.4.96), actualmente en vigor (modificado en dos ocasiones).

Por su parte, la Administración General del Estado ejerce las funciones que el ordenamiento español le atribuye, y más en particular el TRLPI, dentro del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través de su Secretaría General Técnica. A esta Dirección General, conforme al artículo 12 del Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (BOE de 8.7.2000), le corresponden la siguientes funciones:

.- La comunicación del Departamento con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión de las obras de creación, la propuesta de medidas adecuadas para la defensa y protección de la propiedad intelectual en España y el ejercicio de las funciones que correspondan al Departamento en materia de Registro de la Propiedad Intelectual.

.- El desarrollo de las funciones del Departamento relativas a las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

.- Prestar la asistencia técnica que requiera la participación española en los organismos internacionales de propiedad intelectual.



Todas estas funciones son desempeñadas por la Secretaría General Técnica, a través de la Subdirección General de Propiedad Intelectual.

6. El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Estructura y Contenido.

6.a) Estructura.

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual es la Ley especial, a que alude el artículo 428 del Código Civil español, que regula la propiedad intelectual.

Esta norma (que habrá de ser modificada en breve, a fin de incorporar las Directivas 2001/29/CEE y 2001/84/CE) contiene 164 artículos, 4 Disposiciones Adicionales, 18 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Adicional.

Los 164 artículos se estructuran en 4 Libros (*Libro I: De los derechos de autor; Libro II: de los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección sui generis de las bases de datos; Libro III: De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley y Libro IV: Del ámbito de aplicación de la Ley*), que a su vez se subdividen en Títulos y, en su caso, en Capítulos y Secciones.

6.b. Contenido.

6.b.1). La obra. El autor. Los derechos de autor y sus límites. La transmisión de los derechos de autor.

Comienza el TRLPI afirmando que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación; es decir, no se exige ninguna formalidad para que el autor pueda reclamar la protección que el ordenamiento le otorga, lo que está en



consonancia con lo previsto en el artículo 5º.2 del Convenio de Berna, que establece que el goce y ejercicio de los derechos reconocidos a los autores no estarán sujetos a ninguna formalidad, lo que no impide la existencia de un Registro de Propiedad Intelectual (arts. 144 y 145) como mecanismo de protección adicional.

El autor es, en todo caso, la persona natural que crea alguna obra, lo que no es obstáculo para que, en algunos casos, puedan beneficiarse de los derechos que corresponden al autor personas jurídicas (p.ej. cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, pues, en tal caso, el ejercicio de los derechos corresponde a la persona natural o jurídica que saque a la luz la obra, con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad. Otro tanto puede ocurrir con las obras colectivas -art. 8-, los programas de ordenador -art. 97- o con los derechos de los editores de obras no protegidas -art. 129-).

El objeto protegido es la obra creada por el autor, en el bien entendido de que ésta no se puede confundir con el soporte material a la que está incorporada, de tal manera que los derechos de propiedad intelectual son compatibles, entre otros, con los derechos que tengan por objeto la cosa material a la que se haya incorporado la obra (art. 3.1). El TRLPI no hace una definición de los elementos que deben darse en una creación para que sea considerada obra, bastando que ésta sea original .

En cuanto a los derechos que el TRLPI atribuye a los autores de obras, se distingue entre los llamados derechos morales y los derechos económicos.

Los derechos morales son caracterizados como irrenunciables e inalienables. Tales derechos son (art. 14):

- .- Derecho al inédito.
- .- Derecho al nombre.
- .- Derecho al reconocimiento a la paternidad de la obra.



- .- Derecho a la integridad.
- .- Derecho a la modificación de la obra.
- .- Derecho a la retirada del comercio.
- .- Derecho al ejemplar único o raro.

El Convenio de Berna reconoce, en su artículo 6º bis, dos de estos derechos: el derecho a la paternidad y el derecho a la integridad de la obra.

El TRLPI, luego de los derechos morales, regula una serie de derechos económicos que califica como derechos de explotación y como “otros derechos”. De los primeros, los derechos de explotación, podemos decir que son aquellos que atribuyen al autor la facultad de autorizar la realización de determinados actos sobre la obra por él creada, mientras que bajo el epígrafe de “otros derechos” la Ley se refiere a dos supuestos (derecho de participación -art. 24- y derecho de remuneración por copia privada -art. 25-) respecto de los cuales el autor no tiene la facultad de autorizar determinados actos pero sí de exigir una remuneración de la persona que realice los mismos o ponga los medios para que se realicen tales actos (vendedor de obras de arte y fabricantes o importadores de equipos y materiales susceptibles de reproducir obras protegidas).

Por lo que se refiere a los derechos de explotación señala la Ley que al autor le corresponde el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación (art. 17).

La reproducción, regulada en el artículo 9º.1 del Convenio de Berna, se define en el TRLPI como la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella (art. 18).

Por distribución se entiende la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra

forma (art. 19.1), añadiendo que este derecho se extingue en el territorio de la Unión Europea con la primera venta y sólo respecto de las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento (art. 19.2).

Por comunicación pública se entiende todo acto por el que una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, salvo que ese acto tenga lugar en un ámbito estrictamente doméstico, siempre que éste no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo (art 20.1). Esta definición se completa con una relación de supuestos, meramente ejemplificativa, que, en todo caso, han de considerarse como actos de comunicación pública, muchos de los cuales derivan de lo dispuesto en el Convenio de Berna (arts. 11, 11 bis y 11 ter).

Por fin, se entiende por transformación de una obra su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente (art. 20.1). Este derecho también se encuentra regulado en el artículo 12 del Convenio de Berna.

Junto a estos derechos de explotación, como ya decíamos anteriormente, el TRLPI reconoce a los autores dos derechos de remuneración, el derecho de participación (art. 24) y el de remuneración por copia privada (art. 25), a los que hay que añadir el derecho de remuneración que corresponde a los autores de las obras audiovisuales (art. 87) por la proyección de tales obras en lugares públicos donde se exija el pago de un precio de entrada (art. 90.3) o por la proyección, exhibición o transmisión de las mismas obras audiovisuales en lugares donde no se exija pago alguno por acceder (art. 90.4), así como el derecho a obtener una remuneración por el alquiler de sus obras, cuando este derecho se haya cedido bien al productor del fonograma o de la obra audiovisual (art. 90.2).

El TRLPI, tras establecer reglas respecto de la duración de los derechos de explotación, aborda la cuestión de los límites a estos derechos (arts. 31 a 40 bis) conteniendo este último una cláusula de cierre, la comúnmente



conocida como la “*regla de los tres pasos*”. Efectivamente, este artículo indica que los artículos relativos a los límites no se pueden interpretar de modo que causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor ni a la explotación normal de la obra.

Estos límites se pueden justificar en atención a que el ordenamiento jurídico considera que hay supuestos en que los derechos de explotación deben ceder ante valores jurídicos superiores (información, libertad de expresión, conservación del patrimonio, acceso a la cultura, educación...) o por consistir en actuaciones necesarias e imprescindibles para la realización de actos autorizados (reproducciones necesarias para la posterior comunicación pública).

En el Libro I de la Ley se regula también la transmisión de derechos, respecto de la que se puede decir que se establecen una serie de disposiciones sobre aspectos contractuales tendentes a proteger al autor, así, por ejemplo, se exige la forma escrita en todo contrato de cesión, se limita su alcance al territorio español y a las modalidades imprescindibles para la realización del fin perseguido (si no se dice otra cosa en el contrato), se prohíbe la cesión de los derechos derivados de la obra futura o se aboga por la participación del autor en los ingresos de la explotación.

Bajo estos principios se regulan expresamente determinados contratos, como son los de edición, edición musical, representación teatral y ejecución musical.

Por último, se cierra este Libro I con una regulación específica de los programas de ordenador (arts. 95 a 104), que se consideran obra (art. 10), por lo que su creador o creadores tienen la consideración de autores, pudiendo ser consideradas como tales las personas jurídicas.



6.b.2) Otros derechos de propiedad intelectual.

El Libro II del TRLPI, bajo el epígrafe “*De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección sui de las bases de datos*”, reconoce una serie de personas, físicas o jurídicas, que, sin ser creadores en el sentido estricto de originar una obra nueva, sí la enriquecen con su aportación personal o contribuyen a la difusión de las ya existentes.

Estos otros titulares son:

- .- Los artistas, intérpretes o ejecutantes.
- .- Los productores de fonogramas.
- .- Los productores de obras audiovisuales.
- .- Las entidades de radiodifusión.
- .- Los creadores de las meras fotografías.
- .- Los editores de determinadas producciones editoriales.
- .- Los fabricantes de bases de datos.

El esquema de la protección que el TRLPI otorga a todos estos titulares, dejando a un lado a los fabricantes de las bases de datos, es similar al que concede a los autores, hasta el extremo de que a todos ellos se les aplican las normas relativas a los derechos de explotación, con los matices que el TRLPI introduce en cada caso y las relativas a los límites a tales derechos.

6.b.3) La protección de los derechos.

El Libro III del TRLPI: “*De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley*” regula diversos mecanismos de protección de estos derechos y,



así, se incluyen medidas relativas a las acciones y procedimientos judiciales (arts. 138 a 143), al Registro de la Propiedad Intelectual (arts. 144 y 145), a los símbolos o indicaciones de la reserva de derechos (art. 146) y a las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley (arts. 147 a 159).

Por lo que se refiere a las acciones y procedimientos, el TRLPI permite que el titular de derechos pueda instar de la autoridad judicial el cese del infractor de la actividad ilícita que esté realizando, además de exigirle la indemnización por los daños materiales y morales causados. Además, se podrá solicitar la adopción de determinadas medidas cautelares, incluso en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en el TRLPI. En efecto, no hay que olvidar que el Código Penal, en su artículo 270, tipifica como delitos determinadas conductas vulneradoras de los derechos establecidos en el TRLPI.

Por otro lado, las reglas relativas a los símbolos o indicaciones de la reserva de derechos no dejan de ser sino una consecuencia de la ausencia de requisitos formales para la protección de estos derechos en los términos establecidos en los artículos III.1 de la Convención Universal sobre derecho de autor, revisada en París en 1971, y art. 11 de la Convención de Roma en lo relativo a los símbolos © y ®, de tal manera que se permite que los titulares o cesionarios en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegida, así como los productores de fonogramas o sus cesionarios, puedan anteponer a su nombre los símbolos indicados.

6.b.4) Ámbito de aplicación de la Ley.

Se dedica el Libro IV del TRLPI a establecer una serie de disposiciones, de derecho internacional privado, tendentes a establecer los criterios que permitan la determinación del ámbito subjetivo de la Ley, estableciendo reglas para el caso de los autores (art. 160), los artistas intérpretes o ejecutantes (art. 161), los productores, realizadores de meras fotografías y



editores (art. 162), las entidades de radiodifusión (art. 163) y los beneficiarios de la protección del derecho sui generis (art. 164).

7.- La Propiedad Intelectual y las Nuevas Tecnologías.

Para acabar, debemos hacer algunas consideraciones sobre la incidencia que las Nuevas Tecnologías tienen y van a tener en el campo de la propiedad intelectual.

Efectivamente, las Nuevas Tecnologías ofrecen unas posibilidades de explotación y de acceso a las obras protegidas hasta hace poco tiempo inimaginables, donde aparecen, además, nuevos agentes involucrados en estas actividades.

Las posibilidades de copia que ofrecen estas tecnologías permiten que, de modo casi inmediato, por medio de las redes de comunicaciones, multitud de copias lleguen a manos de los ciudadanos con una calidad idéntica a la de la obra original, cuando no permiten, además, la transformación de la obra. Y todo ello no necesariamente con la autorización de los titulares de derechos. Determinar quién o quiénes son los sujetos infractores de estas conductas en las que, además del sujeto que pone a disposición la obra o del receptor de la misma, es necesaria la intervención de operadores intermediarios que suministran y administran las infraestructuras de telecomunicación, prestan servicios de conexión, ofrecen servicios de almacenamiento...; no es cuestión sencilla para la que habrá que analizar si todas las conductas están sujetas a las normas de propiedad intelectual y si éstas tienen respuestas jurídicas adecuadas.

Por otro lado, los titulares tienen a su disposición medios que permiten el control del acceso a la obra y el de su posible reproducción, lo que puede llegar a cuestionar la efectividad de los límites a los derechos de propiedad intelectual.



Todas estas cuestiones se van abriendo paso en los diferentes instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales. Reflejo de esto que se está diciendo son, por ejemplo, las previsiones de los artículos 11 y 12 del TODA/WCT y 18 y 19 del TOIEF/WPPT cuando ambos exigen de los Estados miembros la adopción de medidas que permitan una protección jurídica adecuada contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas y contra la supresión o alteración de cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos. En este mismo sentido, la Directiva 2001/29/CEE, en sus artículos 6 y 7, adopta unas normas más precisas respecto de tales medidas tecnológicas y sistemas de información electrónica de derechos.

Igualmente, tanto el TODA/WCT como el TOIEF/WPPT (art. 8 y arts. 10 y 14, respectivamente) reconocen a los autores y a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus obras, interpretaciones fijadas o fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Por su parte, la Directiva 2001/29/CEE ha extendido este derecho a favor de los productores de obras audiovisuales y de los organismos de radiodifusión.

En cualquier caso, habrá de tenerse presente lo dispuesto en el art. 5.2 del Convenio de Berna cuando prevé que los medios procesales concedidos al autor para la defensa de sus derechos, se registrarán exclusivamente por la legislación del país en que se reclame la protección.